

Guadalajara, Jal., 3 de septiembre de 2018.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes.

Iniciamos la Cuadragésima Quinta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, Olivia Navarrete Nájera, constante la existencia de quorum legal.

Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quorum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ocho juicios de revisión constitucional electoral y 20 recursos de

apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria General.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Luis Manuel Mancera Bado, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 135 y de los recursos de apelación 204, 214, 228, 233, 255 y 260, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Manuel Mancera Bado: Buenas tardes. Con su venia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 135 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional quien impugna la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua por la que se revocó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento Bocoyna, Chihuahua.

La consulta propone revocar la sentencia combatida por lo siguiente. El actor se duele en esencia que indebidamente la responsable le retiró la única regiduría por representación proporcional que tenía pese haberla obtenido tras alcanzar el umbral del 2 por ciento de la votación estatal válida emitida que contempla la legislación local.

Lo anterior, para otorgarla al Partido Revolucionario Institucional quien quedó subrepresentado.

El disenso se propone calificarlo de fundado porque si bien la mencionada fuerza política quedó subrepresentada no es posible hacerle el ajuste a la regiduría del partido que en el caso obtuvo menor votación, toda vez que al coexistir en México un sistema de representación mixto se debe privilegiar la pluralidad política. En ese orden ha sido criterio de este Tribunal que solo se debe compensar la subrepresentación con aquellos escaños de los partidos políticos que estén dentro de los límites de subrepresentación, siempre y cuando hayan sido asignados por cociente de unidad y resto mayor, lo que en el caso no lo es, pues la regiduría del accionante se obtuvo en la primera fase de asignación del límite del dos por ciento de votación válida emitida.

Consecuentemente lo procedente es revocar la sentencia de mérito y confirmar la asignación realizada por la asamblea municipal de Bocoyna del instituto estatal electoral de Chihuahua. Es la cuenta respecto a este juicio.

Ahora se da cuenta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 204 y 214, ambos de 2018, promovidos por Francisco Javier Chávez y el Partido de la Revolución Democrática respectivamente, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la sentencia de 6 de agosto en el procedimiento de queja en materia de fiscalización que impuso a los actores, entre otras cosas, una sanción económica porque en diversas publicaciones de los periódicos de la región de Tamazula de Gordiano, Jalisco, contenían propaganda electoral en favor de la coalición “Por México al Frente”, así como del ciudadano actor.

Primeramente en atención a que en los juicios existe conexidad e identidad tanto en el acto impugnado como la autoridad responsable se estima pertinente decretar la acumulación del recurso de apelación 214 al diverso 204, por ser este el más antiguo.

Así mismo se propone declarar sus agravios como inoperantes e infundados, ya que sus disensos no contrvirtieron las razones dadas por la responsable y sus alegatos son los mismos que planteó en la instancia primigenia.

En cuanto las publicaciones en los periódicos, se trata de propaganda electoral en razón de que promocionaron la imagen y el nombre del candidato a un puesto de elección popular, que implicó un beneficio para la campaña electoral del denunciado.

De esta forma con independencia de que la publicación de las notas periodísticas las haya hecho materialmente algún concesionario, los sujetos obligados tienen el deber de respetar las reglas de propaganda y la carga de prevenir, vigilar y evitar que se difundan en contravención de la normativa a efecto de no ser responsabilizados por actos contrarios a la ley.

Por tanto, no le asiste la razón a los accionantes al referir que las notas periodísticas se dieron al amparo de la libertad de expresión y prensa, porque no puede servir como base para promocionar indebidamente a un partido político o candidato, al grado de quebrantar las prohibiciones previstas en el ordenamiento legal.

Es la cuenta respecto a estos recursos.

Finalmente se da cuenta con los recursos de apelación 228, 233, 255 y 260, todos de este año, interpuestos por Movimiento Ciudadano, los dos primeros, Enrique Rojas Román y Benjamín Villanueva Soto, contra la resolución del Instituto Nacional Electoral, que resolvió el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado contra el último de los recurrentes, relativo a la elección municipal de La Barca, Jalisco.

En el proyecto se propone acumular los asuntos al expediente 228 de 2018, al tener conexidad entre sí y por ser éste el más antiguo.

En cuanto a los agravios de Movimiento Ciudadano y Benjamín Villanueva Soto, se propone declarar infundados los relativos a la indebida valoración de pruebas, así como del procedimiento de aprobación del acto impugnado, pues la responsable como órgano superior del Instituto Nacional Electoral puede modificar los proyectos de la Comisión de Fiscalización, como aconteció con la denda recibida en el día de la sesión, y sobre las pruebas constituyen argumentos genéricos que no atacan específicamente los apartados respectivos utilizados por la responsable.

De igual manera se consideran infundados e inoperantes sus disensos sobre el sobreseimiento y la valoración de un instrumento notarial, pues sí existió referencia expresa a cuáles conclusiones correspondían la materia de ese punto y en cuanto al resto se trataba de afirmaciones genéricas, además de no aportar la documental referida al procedimiento de queja.

Por otro lado, se propone declarar fundados los reclamos sobre la omisión de tomar en cuenta dos eventos de campaña del reporte de agenda, así como de anexar muestras fotográficas, pues la responsable debió tomarlos en consideración a la luz de la contestación de la queja hecha por el denunciado; así como de las pruebas aportadas por el concurrente y la observancia a la obligación de anexar fotografías.

En cuanto a los disensos de Enrique Rojas Román, se consideran fundados, pues la responsable debía omitir un pronunciamiento sobre el tema del prorrateo planteado por el recurrente.

En ese sentido, se propone modificar la resolución y emitir una nueva en estos puntos, en los que se toma en cuenta el escrito de contestación de la parte denunciada y el tema de prorrateo de gastos, y en caso de incidir en el dictamen consolidado y resolución de informes de campaña, emite también una nueva resolución con las modificaciones relacionadas al procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Luis Manuel.

A su consideración los proyectos, Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio de revisión constitucional electoral 135 de este año:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se confirma la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por la Asamblea Municipal de Bocoína, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve en los recursos de apelación 204 y 214, ambos de 2018:

Primero.- Se decreta la acumulación del recurso de apelación 214 al diverso 204, por ser éste el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de controversia el acto impugnado.

De igual manera, se resuelve en los recursos de apelación 228, 233, 255 y 260, todos de 2018:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de apelación 233, 255 y 260, al diverso 228, por ser éste el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se modifica la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos de la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable proceda a lo indicado dentro de los plazos señalados en la sentencia.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3976, de los juicios de revisión constitucional electoral 78, 133 y 136; de los recursos de apelación 208 y 211, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, así como de los recursos de apelación 205, 206, 207 y 235, todos de 2018, turnados a las ponencias de los Magistrados y la Magistrada que integramos esta Sala.

Por favor, Enrique.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta en primer término con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3976 de este año, promovido por Israel Jacobo Bojórquez a fin de impugnar la sentencia del 2 de agosto emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que confirmó la sesión ordinaria del 25 de junio pasado del pleno del ayuntamiento de Zapopan en lo relativo a la aprobación de las comisiones municipales.

En el proyecto se propone dejar insubsistente la resolución impugnada, así como todo lo actuado en el juicio ciudadano local 122 de este año porque el Tribunal responsable carece de competencia para conocer de

la controversia en el juicio ciudadano local, puesto que el acto impugnado es formal y materialmente administrativo.

Lo anterior es así, toda vez que la conformación de las comisiones aprobada por el ayuntamiento de Zapopan tiene base en la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal, la cual regula la operación y funcionamiento de los ayuntamientos y el órgano emisor es el máximo órgano de gobierno del referido municipio.

Por tanto, si el acto impugnado escapa del ámbito de control de la materia electoral el Tribunal responsable estaba imposibilitado en resolver el juicio ciudadano local.

Es la cuenta por lo que ve a este asunto.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 78 de este año, promovido por la coalición Juntos Haremos Historia a través de su representante a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el 31 de julio del presente año, en los autos del recurso de queja 6 del índice del órgano jurisdiccional responsable relativo a la elección municipal de Bavispe en la referida entidad federativa.

Como se precisa en el proyecto que se pone a su consideración, en la demanda génesis del juicio de cuenta el actor se duele esencialmente de la valoración de las pruebas que realizó el Tribunal señalado como responsable en la sentencia impugnada, así como del hecho de que las probanzas no fueran administradas y no se les hubiera otorgado siquiera valor de indicio, ya que de haberlo hecho así la responsable hubiera llegado a la conclusión de tener por acreditados los hechos reclamados.

Sin embargo, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer por la coalición Juntos Haremos Historia y, en consecuencia, resultan ineficaces para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, pues como se razona detalladamente en la propuesta se estima que no le asiste la razón al actor en su planteamiento, pues el hecho de que la responsable se pronunciara de manera individual respecto de cada una de las pruebas ofertadas y no de manera conjunta

como lo pretende el enjuiciante, ello de ninguna manera puede traducirse en que su análisis haya sido limitado o erróneo.

En tal sentido, tampoco le asiste la razón al accionante cuando afirma que de haberse valorado de manera conjunta los medios de convicción aportados se hubiese arribado a una conclusión distinta a la que arribó el Tribunal local; lo anterior pues la acreditación o no de un hecho no implica necesariamente la cantidad de pruebas que se oferten, sino que se trata de pruebas idóneas con valor demostrativo suficiente de las que sea posible deducir que efectivamente se desarrollaron los hechos conforme a lo narrado en la demanda.

Por tanto, como ya se dijo, una vez que el Tribunal determinó la insuficiente probatoria de cada una de las pruebas aportadas al analizarse de manera individual no llevaría a un resultado distinto el hecho de que se concatenaran entre sí; además que del análisis de los medios de prueba aportados se desprende que no todos ellos coinciden esencialmente en los mismos hechos como lo pretende hacer ver el actor.

Por lo que no pueden robustecerse una con otras, ya que en algunos casos no resultan ser coincidentes los hechos que con la misma se pretende probar. Por las razones apuntadas se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida se da cuenta del proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 133 de este año, interpuesto por el partido Nueva Alianza a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua que modificó la asignación de regidurías municipales realizada por la Asamblea Municipal de Guerrero en dicha entidad federativa.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como fundado el agravio hecho valer por el partido actor. Lo anterior ya que pese a la coalición por Chihuahua al frente se encontraba subrepresentado más allá de los límites constitucionales se estima que el ajuste que realice la autoridad correspondiente a dicho límites no debe traer un peor detrimento a otra fuerza política, como sucedió en el presente caso.

Puesto que la responsable al privar al actor de la única regiduría que le había sido asignada lo dejó sin representación alguna en el ayuntamiento, por tanto en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada y confirmar la asignación de regidurías municipales realizada por la Asamblea Municipal de Guerrero, Chihuahua.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 136 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua recaída en el juicio de inconformidad local 271, que confirmó la resolución de la Asamblea Municipal de Guadalupe y Calvo, del instituto electoral local. Relativa a la asignación de regidores de representación proporcional del referido municipio.

En la consulta se propone confirmar la sentencia impugnada porque la revisión de los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse conforme a la totalidad de los integrantes del cabildo o del pleno del ayuntamiento.

En efecto, en su demanda el actor sostiene que el tribunal responsable indebidamente confirmó la asignación de regidores de representación proporcional debido a que la coalición “Por Chihuahua al Frente”, de la cual forma parte está subrepresentada. Pues el regidor que se le otorgó en la primera ronda de asignación representa un 20 por ciento en relación con el 80 por ciento que comprende los cuatro regidores otorgados a la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Como se explica en la consulta la revisión de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos o coaliciones en la integración de los ayuntamientos, debe realizarse en función de la totalidad del cabildo o pleno del ayuntamiento, no sobre la base del número de regidores de representación, de regidores que se otorgarán a aquellos que obtuvieron el porcentaje previsto en la ley.

En este sentido se estima que no le asiste la razón al actor, porque los límites de sobre y subrepresentación debe efectuarse conforme al número total de munícipes que integra el ayuntamiento de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, que incluye las posiciones obtenidas por el partido ganador de la elección.

De manera que si el tribunal responsable calculó los límites de subrepresentación que alega el partido actor con base en la totalidad de los integrantes del referido ayuntamiento, se estima que resulta correcta. De ahí que deba declararse infundado el agravio y confirmarse la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta conjunta con los proyectos relativos a los recursos de apelación 205, 206, 207 y 235, todos de 2018, interpuestos por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las que los sancionó por irregularidades en materia de fiscalización atribuidas a la coalición “Juntos Haremos Historia” en los estados de Sonora, Jalisco y Chihuahua.

El partido se duele de que en todos los casos la autoridad responsable haya considerado que los partidos que integran una coalición deben ser sancionados de manera individual, conforme al porcentaje de su aportación, toda vez que considera que la autoridad administrativa debió atender a lo establecido en los respectivos convenios de coalición, sancionando al partido responsable de cada infracción; por tanto, afirma que son ilegales las sanciones impuestas a Encuentro Social, en virtud de que las conductas infractoras no fueron cometidas por militantes o candidatos postulados por dicho partido.

Se propone infundados los agravios porque como se explica en las consultas acorde al marco jurídico, los partidos sí son responsables en forma proporcional de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyan a la coalición de la que formen parte, sin que ello implique violación al principio *pacta sunt servanda*, rector de los acuerdos de voluntades.

Por ende, las ponencias estiman correcta la actuación de la responsable, al tener en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos de los convenios de coalición, por lo que se propone confirmar las resoluciones reclamadas en lo que fueron materia de impugnación.

En seguida se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 208 del año en curso, interpuesto por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, la resolución emitida con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe de campaña en el marco del proceso electoral local ordinario en el Estado de Chihuahua.

Del análisis del recurso se advierte que el partido político expresa esencialmente como motivo de inconformidad el hecho de que la sanción impuesta no se encuentra justificada, toda vez que considera que no existió omisión en la declaración de egresos, ya que existen los registros de transferencia tanto en el ámbito federal como local; asimismo señala que la erogación que se le atribuye resulta improcedente, debido a que el gasto respecto al *spot* de radio y televisión corresponde al Comité Directivo Nacional, por lo que es incorrecto que se le cobre nuevamente a Encuentro Social en Chihuahua.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada al resultar inoperantes los agravios, razón de que el apelante al dar contestación al oficio de errores y omisiones en ningún momento se inconformó con el prorrateo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, de ahí que si no dirigió argumento alguno en contra de tal determinación, es evidente que sus motivos de inconformidad no pueden prosperar.

Asimismo, en la respuesta dada al referido oficio el instituto político se limitó a señalar que la documentación fue anexada a su respuesta sin mayor referencia a los documentos aportados y su relación con los registros, contraviniendo así a lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, pues tenía la obligación de detallar de manera pormenorizada su respuesta al oficio de errores y omisiones.

Por último, se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 211 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó al actor con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso local ordinario electoral 2017-2018 de Jalisco.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar como inoperantes los agravios en los que el actor refiere que la documentación que comprueba los gastos observados, fue incorporado al Sistema Integral de Fiscalización en tiempo y forma.

Lo anterior, ya que durante la etapa prevista legalmente para subsanar los errores y omisiones, el apelante no proporcionó tal información a la autoridad responsable.

Por otra parte, se propone estimar como infundados los motivos de inconformidad, en los que el apelante menciona que se tuvieron múltiples complicaciones a la hora del registro de los eventos y que su Comité tiene poco capital humano, ya que lo señalado por el recurrente no justifica el incumplimiento a lo establecido en el reglamento de fiscalización.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución reclamada en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Enrique.

A su consideración los proyectos, Magistrado Sánchez, Magistrado Partida.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3976 de este año:

Único.- Se deja insubsistente la resolución impugnada, así como todo lo actuado en el juicio ciudadano local 122 de 2018, conforme a lo expuesto en la sentencia.

Asimismo, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 78 y 136, así como en los recursos de apelación 205, 206, 207, 208, 211 y 235, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 133 de 2018:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Segundo.- Se confirma la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por la Asamblea Municipal de Guerrero, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Eréndira Márquez Valencia, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3977, 4002, 4004 y de los juicios de revisión constitucional

electoral 82, 97, 134 y 137, así como de los recursos de apelación 209, 215, 227 y 251, todos de 2018, turnados a mi ponencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 3977 de este año, interpuesto por Jaime Hernández Ortiz, contra la resolución del incidente de inejecución de sentencia, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el pasado 18 de julio, a través de la cual, determinó desvincular al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, del cumplimiento de la sentencia de origen y ordenó al Consejo Nacional de dicho partido político que se abocara a sustanciar y a resolver la queja atinente.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que no se tuvo por incumplida la sentencia a pesar de que sus argumentos habían sido fundados, pues a consideración de la ponencia, lo trascendental conforme a su pretensión primigenia, es que el órgano partidista competente, conozca sobre su pretensión.

En cuanto al agravio en el que argumenta que la responsable debió sancionar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, es infundado, porque dicha facultad sancionatoria, es una facultad potestativa.

Finalmente, es inoperante que la responsable no haya precisado un plazo para el cumplimiento de la sentencia, pues los efectos precisados en ella, tuvieron un cambio de situación jurídica, con la emisión del incidente impugnado.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio ciudadano 4004 de este año, interpuesto por Jaime Hernández Ortiz contra la resolución del incidente de inejecución de sentencia emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el pasado 22 de agosto, a través del cual determinó tener por cumplida la sentencia del juicio ciudadano local 56 de 2018 y el primer incidente de inejecución de sentencia de la referida sentencia.

En el proyecto que se somete a su consideración el actor argumenta como motivo de disenso que el Tribunal responsable no debió tener por cumplida la referida sentencia y el incidente, dado que no verificó que la resolución del Consejo Nacional se emitió sin que se haya llevado a cabo de manera adecuada el procedimiento y la normativa interna de MORENA.

Al respecto, se propone declarar infundado dicho agravio porque el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de una sentencia está determinada por lo resuelto en la ejecutoria y, en el caso, se considera que el Tribunal responsable resolvió conforme a sus alcances al avocarse a verificar si se cumplió con lo dispuesto.

Lo anterior, en razón de que ordenó al Consejo General que sustanciara y resolviera la queja presentada por el ahora actor y, bajo esa tesitura, ello se tuvo por cumplido porque el referido Consejo Nacional acreditó haber realizado las acciones ordenadas.

En consecuencia, se proponen confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 82 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora relativa a la elección del ayuntamiento Puerto Peñasco, Sonora.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar de infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada respecto de la supuesta ausencia de presidentes en 37 mesas directivas de casilla y la parte correspondiente a la supuesta pérdida de la cadena de custodia del material electoral a ellos entregados, pues por una parte, del examen de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí fundó y motivó; y por la otra, la ausencia de los funcionarios de las mesas directivas de casilla por sí solo no implica que el material electoral haya perdido su resguardo, pues ante dichas situaciones el supervisor o capacitador electoral correspondiente es el encargado de auxiliar al respecto.

Por otro lado, en cuanto a que una de las personas señaladas por el partido político había fungido como funcionario de casilla y la autoridad responsable afirmó que había sido representante de un partido político, se estima que el agravio es infundado porque del análisis de las constancias se concluye que efectivamente la persona cuestionada integró la casilla como representante de un partido político.

Asimismo, se propone calificar como fundado el agravio enderezado contra la determinación de la responsable de negar la nulidad de votación relacionada con la debida integración de diversas casillas bajo el argumento de que no contaba con las listas nominales para realizar el estudio necesario, por lo que en plenitud de jurisdicción y previo requerimiento de las listas nominales correspondientes y análisis de la causal se propone declarar fundado el agravio en lo que hace a tres casillas.

Bajo estas circunstancias se propone realizar la recomposición correspondiente y confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a la planilla del ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, postulada por la coalición Por Sonora al Frente, en razón de que la modificación de los cómputos no tiene como consecuencia un cambio de ganador y tampoco se actualiza la causal de nulidad de la elección de conformidad con la Ley Electoral de la referida entidad federativa.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído al juicio de revisión constitucional electoral 97 de este año, promovido por el Partido del Trabajo a fin de controvertir la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Yecora y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada al resultar infundados los agravios relativos a la omisión atribuida al tribunal local de requerir pruebas y de realizar diligencias para mejor proveer, porque, contrario a lo sostenido por el actor, de la expediente se advierte que consta en los documentos que se estimaron necesarios para el análisis de los agravios hechos valer en el recurso de queja.

Así mismo en la consulta se considera inoperante lo alegado por el actor en el agravio en comento, porque no controvierte frontalmente las consideraciones expuestas por el tribunal responsable en la sentencia impugnada.

Por lo que ve al agravio relativo a que el tribunal local realizó una indebida apreciación en su causa de pedir y modificó la *litis* del asunto, se propone calificarlo, por una parte, infundado e inoperante por otra, toda vez que no le asiste la razón al actor cuando señala que desconoce la causa por la que se tomó la decisión de realizar el recuento de la votación recibida en la casilla impugnada, porque la resolución impugnada se aprecia que ello ocurrió por el hecho de que el paquete electoral respectivo tenía en su interior el acta de escrutinio y cómputo con los espacios en blanco, por lo que acorde con la normatividad aplicable se procedió a realizar nuevamente el cómputo de la casilla invocada levantándose el acta respectiva.

Así mismo lo inoperante del agravio radica en que el actor hace valer cuestiones novedosas que no fueron planteadas a la autoridad responsable en el recurso de queja primigenio, pues se basan en razones distintas a las originalmente invocadas.

Finalmente, en cuanto al agravio de indebida valoración de pruebas el mismo deviene infundado porque a diferencia de lo sostenido por el actor el tribunal responsable sí realizó una debida valoración de los elementos de prueba existentes.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 134 de este año conformado a raíz del diverso juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que confirmó el acuerdo emitido por la Asamblea Municipal correspondiente en el que se asignaron regidurías de representación en el municipio de Hidalgo del Parral, en la citada entidad.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en virtud de que a juicio de esta Sala Regional la parte actora no combate frontalmente los razonamientos de la sentencia en el sentido de que el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, seguido por la autoridad administrativa electoral guarda

congruencia con lo establecido en la normatividad aplicable, misma que contempla la distribución mediante rondas de distribución, por lo que sus agravios se consideran inoperantes.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 137, así como del juicio ciudadano 4002 del presente año, promovidos por el partido político MORENA y José Manuel González Ramos, respectivamente contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Saucillo.

Previa propuesta de acumulación de los asuntos se planea declarar inoperante los agravios esgrimidos en contra del estudio realizado en la resolución impugnada, respecto del contenido del artículo 191 de la ley electoral local, pues en la presente instancia los actores omitieron controvertir de manera frontal y directa las consideraciones y motivo que sirvieron a la responsable para desestimar sus alegaciones.

Por otra parte, en cuanto a los motivos de inconformidad relacionados con la elegibilidad de la candidata a regidora propietaria en la posición tres de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” se califican de infundados toda vez que como lo sostuvo el tribunal responsable para su reelección no resultaba necesario que fuera postulada por una coalición integrada por los mismos partidos políticos que la propusieron en una primera ocasión, sino que bastaba que uno de ellos conformara la actual, para cumplir con lo establecido en la Constitución local. Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

El siguiente proyecto que se somete a su consideración es el correspondiente a los recursos de apelación 209 y sus acumulados 215 y 255, 51, todos del 2018, promovido, el primero de ellos por el Partido Movimiento Ciudadano, el segundo por Gerardo Ubaldo Ochoa Alvarado y el último por Ramón Sierra Cabrera, contra la resolución emitida por el Consejo General del INE en el procedimiento de queja en materia de fiscalización imponiendo al partido una multa por la infracción en materia de origen e implicación de los recursos de financiamiento.

En el proyecto se declaran infundados los agravios de Movimiento Ciudadano y Gerardo Ubaldo Ochoa Alvarado, donde refiere que con la sanción impuesta se contravienen los principios de tipicidad y la prohibición de sancionar por analogía, porque la condena que se impuso sí está prevista legalmente.

Asimismo, se considera que si bien la responsable hizo un pronunciamiento equivocado sobre la contratación de un grupo musical en su resolución, el mismo no incidió en la sanción impuesta.

Los agravios de Ramón Sierra Cabrera, donde alude a la indebida exclusión de diez videos y la exoneración del candidato a presidente municipal, se consideran inoperantes por no atacar las razones de la responsable al emitir su resolución.

De igual manera, es inoperante el agravio donde alude a la omisión de la autoridad para pronunciarse sobre la cotización que presentó, en virtud de que el reglamento de la materia no prevé la posibilidad de determinar el valor de gastos omitidos en base a cotizaciones aportadas por la parte quejosa.

Finalmente, se propone declarar fundados los agravios consistentes en que de manera indebida se consideró el costo de producción de videos en el Estado de Tamaulipas, para determinar el valor de los bienes o servicios omitidos; lo anterior porque la responsable fue omisa en justificar por qué no fue posible obtener cotización en el municipio, distrito o en general en el Estado de Jalisco, para conformar la matriz de precios.

Así, se propone modificar la resolución para efecto de que la responsable emita una nueva en la que elabore la matriz de precios, ajustándose a lo previsto en el reglamento de la materia para ese fin y, en su caso, sancione la omisión denunciada con base en dicha matriz.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 227 de este año, promovido por el Partido MORENA, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado contra los partidos políticos integrantes de la coalición

“Juntos Haremos Historia” y Gabriel Vázquez Andrade, candidato a presidente municipal de Ayotlán, Jalisco.

En el proyecto se considera infundado el agravio en el que el recurrente manifiesta que se violó en su perjuicio el *principio non bis in ídem*, porque parte de la falsa premisa de que la autoridad responsable en diversas resoluciones sancionó por la misma infracción por la que se le impuso una sanción económica en la resolución aquí impugnada.

Tocante al agravio relativo a que las pruebas eran insuficientes para tener por acreditado el gasto no reportado y así considerar que se utilizaron los servicios de sonido, producción y edición de video; en la propuesta se estima infundado, toda vez que del examen de la resolución impugnada se observa que la autoridad fiscalizadora después de realizar el análisis de los elementos de prueba aportados en la queja y de allegarse de diversa documentación en uso de su facultad de investigadora, pudo constatar en dos de los eventos denunciados que se utilizaron los bienes y servicios aludidos.

En la consulta se considera fundado el agravio relativo a que la responsable realizó una incorrecta elaboración de la matriz de precios, porque ni en la resolución impugnada ni en el anexo único se exponen argumentos para acreditar que las cotizaciones con las que se conformó la misma para establecer el valor de los videos, templete y equipos de sonido, cuyo gasto se determinó omitido en el informe correspondiente, se refieran a bienes y servicios comparables o similares a los que reportan como omitidos.

En ese sentido, se propone modificar la resolución impugnada para el efecto de que la responsable elabore otra matriz de precios, que se ajuste a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, y emita una nueva resolución en la que imponga la sanción aplicable con base en la nueva matriz de precios.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Eréndira.

Están a su consideración los proyectos, Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3977 y 4004, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 97 y 134, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

De igual manera, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 82 de este año:

Primero.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada.

Segundo.- Se modifican los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, para quedar en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, expedida a la planilla postulada por la coalición Por Sonora al Frente, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el referido ayuntamiento.

Asimismo, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4002 y en el juicio de revisión constitucional electoral 137, ambos de este año:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio ciudadano 4002, al diverso juicio de revisión constitucional electoral 137, por ser éste el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Por lo que ve a los recursos de apelación 209, 215 y 251, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de apelación 215 y 251, al diverso 209, por ser éste el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

De igual manera, se resuelve en el recurso de apelación 227 de este año:

Único.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

A continuación, solicito atentamente a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3981, así como de los recursos de apelación 220, 241, 244, 246, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 3981 de este año, en el que se propone el sobreseimiento respectivo al haber quedado sin materia. Ello, porque el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, el pasado 31 de agosto, resolvió los juicios de inconformidad y ciudadanos locales, relacionados con la elección del municipio de San Pedro Tlaquepaque, cuya omisión controvierte la parte actora en esta instancia, por lo que se estima que su pretensión ha sido colmada.

A continuación, doy cuenta con los recursos de apelación 220, 241, 244 y 246, todos de 2018, en los que se propone el desechamiento de plano de las respectivas demandas, en razón de que su presentación se realizó fuera del plazo de cuatro días, que establece la normativa electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos, Magistrado Sánchez, Magistrado Partida.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Conforme con el sobreseimiento y los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: De acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3981 de este año:

Único.- Se sobresee en el juicio promovido por los actores.

Finalmente, se resuelve en los recursos de apelación 220, 241, 244 y 246, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretaria, por favor informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 20 horas con 19 minutos se declara cerrada

la sesión del 3 de septiembre de 2018, y agradecemos la presencia de quienes nos acompañaron en este Salón de Plenos y a quienes nos siguen por internet, intranet y Periscope.

Buenas noches, muchas gracias.

- - - o0o - - -